--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil once, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., E. D. c/ C. M. S.R.L. s/ Demanda Laboral" (Expte. 169 – Año 2011 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 214.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----La sentencia de primera instancia condenó a la demandada a abonar a la actora diferencias salariales derivadas del cumplimiento por ésta de jornadas laborales de tiempo completo, en lugar de las de tiempo parcial computadas, indemnizaciones derivadas del despido indirecto y las especiales de los arts. 1° y 2° de la Ley 25.323; al propio tiempo, el fallo desestimó la pretensión de la indemnización especial del art. 45 de la Ley 25.345 e impuso las coatas íntegras a la demandada.- ----------

----Apelada tal decisión por la perdidosa, expuso ella para fundar su recurso los agravios que a continuación trataré.- ----------

----I.- Cuestionó en primer término la quejosa la apreciación de la prueba en relación con la fecha de ingreso de la trabajadora, encomiando el poder convictivo emanado de las concordantes declaraciones de los testigos C. E. R. H., L. B., N. E. G. y R. A. O., y descalificando por mendacidad los testimonios de V. S. D. y G. A. H.- ----------

----Considero que con ello la apelante cayó en parcial deserción de su recurso. Veamos.----------

----El Señor Juez "a quo" descartó las declaraciones: a) de L. B. por sus contradicciones sobre el tiempo que trabajó la actora, los motivos por los cuales ella se desempeñó pocos días, el número de personas que en el establecimiento laboraban y lo inverosímil que el dicente no recordara quiénes cumplían la función de lavacopas para la época (fs. 199 vta./200); b) de R. A. O., porque el hecho de concurrir él al local circunstancialmente a realizar tareas de mantenimiento o tomar un café no explica que conociera de manera certera la fecha de ingreso al empleo de la actora ni su horario de labor (fs. 200); c) de N. E. G., en razón de su relación cercana con los integrantes de la sociedad demandada; d) de C. E. R. H., porque, al valorar estrictamente sus dichos en razón de la calidad de dependiente de la demandada que tiene, halló que sus manifestaciones no eran corroboradas por las demás probanzas idóneas de la causa, exceptuando los dichos inhábiles de los anteriores testigos descartados (fs. 199 vta.).---

----Por otro lado, el sentenciante reconoció fuerza de convicción a las deposiciones de V. S. D. y G. A. H. por los detallados motivos que vertiera a fs. 199/vta. para desestimar las tachas que contra ellos formulara la demandada.----------

----Ninguno de esos extensos argumentos del juzgador -independientemente de su acierto o error- fueron atacados por la apelante con la crítica concreta y razonada, precisa y fundada, que la ley le imponía como carga para lograr la suficiencia de su recurso, lo que conduce a la deserción parcial del mismo (art. 60 de la Ley XIV n° 1), puesto que se ciñó a alabar la concordancia del primer grupo de testificales y conceptuar de mendaz al segundo.----------

----II.- Atacó luego la recurrente la valoración de la prueba respecto de la carga horaria de labor de la actora, señalando que de su parte negó la existencia de diferencias salariales y, satisfaciendo el “onus probandi” que sobre sí pesaba, acreditó con los testimonios de C. E. R. H., L. B., R. A. O. y N. E. G. que la trabajadora se desempeñaba sólo cuatro horas diarias, es decir la media jornada por la que le eran abonadas remuneraciones y no la jornada completa por la que reclamara las diferencias.- ----------

----He aquí una nueva deserción parcial del recurso. Es que el Señor Magistrado “a quo” fundó su decisión acerca de la extensión horaria de las jornadas de la empleada no únicamente en su apreciación de las pruebas testificales, sino a la par e independientemente de ello en que en la actividad gastronómica, por previsión del art. 7.7 del C.C.T. 389/04, el contrato de trabajo a tiempo parcial debe ser instrumentado y ser probado por escrito, instrumento que en el caso ha faltado (fs. 200). Ni atisbo de crítica contiene la expresión de agravios respecto de este último argumento del sentenciante, de modo que la deserción parcial del recurso en este aspecto resulta palmaria.- ----------

----En efecto, cual es bien sabido, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo quede satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 14/10 S.D.L. 4/10, c. 208/10 S.D.L. 32/10, c. 34/10 S.D.L. 10/10, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, entre muchas otras).-

----III.- La tercera de sus impugnaciones la dirigió la recurrente contra la decisión de considerar justificado el despido indirecto en que se colocó la actora, sosteniendo que, demostrada en autos la extensión horaria reducida de la jornada laboral, el motivo alegado por la trabajadora para extinguir el vínculo no existió.----------

----La suerte de esta queja se halla inescindible ligada a la de la anterior. Si previamente he concluido que, por insuficiencia técnica del recurso, ganó firmeza la decisión del juzgador del previo grado acerca del desempeño de la empleada en jornadas de tiempo completo, fuerza es concluir aquí que existió en efecto la causa

justificante del despido valorada por el sentenciante de origen, esto es que el pago de los salarios como propios de media jornada de labor fue insuficiente.- ----------

----IV.- Por último, la apelante cuestionó la condena en costas íntegras a su cargo, arguyendo el vencimiento parcial de la actora a quien le fue rechazo el reclamo de la multa del art. 45 de la Ley 25.345.- ----------

----Cual resulta de fs. 22/vta., en la especie la actora acumuló en su demanda tres pretensiones distintas, de las que terminaron prosperando las dos primeras y un tercio de la tercera: 1) diferencias salariales por valor de $ 13.375,20; 2) indemnizaciones derivadas del despido indirecto por una suma conjunta de $ 6.160,24; y 3) las indemnizaciones especiales de los arts. 1° y 2 de la Ley 25.323, por un monto sumado de ambas de $ 4.139,48. Fue desestimado en cambio el restante resarcimiento especial peticionado, el del art. 45 de la Ley 25.345, por un importe de $ 6.207.- ----------

----Ante ese vencimiento parcial y mutuo corresponde pues la distribución prudencial de las costas de la previa instancia (art. 72 C.P.C.C.) y en tal trance, computado el número de pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman -sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados-, creo adecuado imponerlas a la parte demandada en un 85 % y a la actora en un 15 %, alícuotas que representan de modo aproximado las porciones de triunfos y derrotas cosechadas por los litigantes en función del número de pretensiones y contenido económico de ellas. ----------

----V.- Por las motivaciones expuestas, propondré la confirmación del fallo cuestionado en los principal que decidiera, modificándolo exclusivamente en materia de costas, para imponer las mismas en un 85 % a la demandada y en un 15 % a la actora. ----------

----Desestimados tres de los cuatros agravios expuestos por la recurrente y dada el contenido patrimonial de todos ellos, considero que las costas de segunda instancia deben distribuirse en igual proporción que las del grado anterior (art. 72 C.P.C.C.).-------

----Dada la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales de alzada, a mi entender los honorarios del Dr. P. O. A. han de regularse en la suma equivalente al 4,20 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me expido en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.- ------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN**, dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ---------- ---

---- **I.** En el voto precedente el Dr. Velázquez ha hecho una reseña adecuada de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. Por tal motivo, en los apartados siguientes abordaré las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

----**II.** En plena concordancia con el magistrado que me precedió en el uso e la palabra,

hallo que las argumentaciones de la recurrente dirigidas a cuestionar la valoración de la prueba testimonial efectuada por el *a quo*, y al propio tiempo, con el propósito de apoyarse en las declaraciones de los testigos R. H., B., G. y O. no llegan a constituir una crítica concreta y razonada, con la suficiencia técnica exigida por el ordenamiento adjetivo, en relación a este aspecto del decisorio.---------- Al respecto, ya el Dr. Velázquez ha sintetizado los elementos ponderados por el sentenciante de primera instancia para formar su convicción, de modo que no tiene objeto abundar sobre dicho tópico. Según puede comprobarse, sus apreciaciones se asientan sobre un adecuado análisis de las manifestaciones efectuadas por los respectivos declarantes, y frente a ello, la recurrente se ha limitado a poner de manifiesto tan sólo discrepancias de carácter puramente subjetivo. Lo cierto es que, mediante esa ineficacia argumental, las alegaciones formuladas en la pieza de agravios no consiguen siquiera mellar dicho proceso lógico-deductivo y sus conclusiones, al no desarrollar, mediante un juicio superador, los argumentos que pudieran demostrar el supuesto error del fallo en este aspecto, tal como era su carga procesal (art. 268, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina).---------- Por lo tanto, en plena coincidencia con el colega preopinante, opino que el déficit señalado implica la deserción parcial del recurso en este aspecto (art. 269, C.P.C.C.) lo que así dejo votado.----------

----**III.** Idéntica situación se presenta respecto de las quejas ensayadas en relación a la jornada de trabajo ordinaria del demandante. Tanto por la prueba testimonial rendida cuanto por la deficiencia instrumental del contrato de trabajo –cuya forma escrita está impuesta por la Convención colectiva 389/04 que rigió dicha relación– permiten tener por ciertas las aserciones contenidas en la demanda, sin que la magra crítica contenida en la pieza de agravios satisfaga las exigencias rituales, por lo que también corresponderá declarar la deserción parcial del recurso sobre este aspecto del fallo.----------

--- **IV.** La conclusión expuesta en el apartado precedente conlleva por fuerza a desestimar el agravio referido a la justa causa alegada para el despido indirecto por parte de la trabajadora, ya que la procedencia del reclamo –según acaba de decirse– denota la existencia de una adecuada justificación para la ruptura del vínculo, por lo que esta queja también debe ser desechada.---------- ----------

----**V.** Distinta situación se presenta en relación al agravio dirigido contra la condena en costas. El vencimiento parcial y mutuo que se registró en la instancia precedente –ya reseñado por el Dr. Velázquez– al desestimarse el reclamo de un rubro indemnizatorio (art. 80 de la LCT – art. 45, Ley 25.345) pone en evidencia que debe efectuarse una adecuada distribución de las costas conforme a dicho resultado, por lo que acompañaré la propuesta del colega preopinante, a fin de modificar este aspecto del decisorio, imponiéndose las costas en un 85% a cargo de la demandada y en el 15% por cuenta de la actora (art. 72, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5). Idénticas proporciones deben aplicarse respecto de las costas correspondientes a esta alzada.----------

--- **VI. Conclusiones:** ----------

----Como corolario de las consideraciones precedentes, acompañaré la propuesta del magistrado preopinante a fin de confirmar en lo principal el fallo apelado, imponiendo las costas en ambas instancias en un 85% a cargo de la demandada y en el 15% por cuenta de la actora. Comparto asimismo las regulaciones propuestas para retribuir las tareas profesionales cumplidas en esta alzada –las que daré aquí por reproducidas, en mérito a la brevedad–, dado que se compadecen con la extensión, calidad, eficacia de las tareas realizadas y el resultado respectivamente obtenido, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió ----------:

----Visto el acuerdo alcanzado en el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo principal que decidiera, imponiendo las costas de ambas instancias a la demanda en un 85 % y a la actora en un 15 % y regulando los honorarios del Dr. P. O. A., por sus trabajos d e Alzada, en la suma equivalente al 4,20 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari expresó: ---------- ----

----Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), ----------

--- Trelew, de julio de 2.011.---------- ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo principal que decidiera.----------

--- IMPONER las costas de ambas instancias a la demanda en un 85 % y a la actora en un 15 %.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., por sus trabajos de Alzada, en la suma equivalente al 4,20 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO